



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

**EXPEDIENTE: 261/2019-1**  
\*\*\*\*\*  
**VS**  
\*\*\*\*\* **Y/O**  
**EJECUTIVO MERCANTIL**  
**PRIMERA SECRETARIA**

## **S E N T E N C I A   D E F I N I T I V A**

**Puente de Ixtla, Morelos; a ocho de febrero de 2022 dos mil veintidós.**

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número **261/2019-1**, relativo al **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por **\*\*\*\*\***, por su propio derecho, contra **\*\*\*\*\*** como deudor principal, y **\*\*\*\*\*** en su carácter de aval, radicado en la Primera Secretaría de este juzgado y;

## **R E S U L T A N D O**

1. Por escrito presentado ante este juzgado el **veintidós de abril de dos mil diecinueve**, registrado con el número de folio 249, se tuvo a **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, demandando en la vía Ejecutiva Mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa de **\*\*\*\*\*** como deudor principal, y **\*\*\*\*\*** en su carácter de aval, las siguientes prestaciones:

**“... A).- El Pago de la Cantidad de \$ \*\*\*\*\* PESOS, (\*\*\*\*\*) Por Concepto de la SUERTE PRINCIPAL, del Documento Mercantil Base de la presente Acción, mismo que anexo en Original a la Demanda.**

**B).- El Pago del INTERÉS MORATORIO CONVENCIONAL a razón del 7% MENSUAL, de los**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*intereses vencidos y que sigan generando hasta que tenga verificativo el Pago Total de lo Adeudado.*

**C).- El Pago de los GASTOS Y COSTAS que se originen por la tramitación del presente juicio...**"

Expusieron como hechos los que refirieron en su escrito inicial de demanda, mismos que se tienen por reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias y ofreció las pruebas referidas en su escrito de demanda e invocó el derecho que consideró aplicable al caso.

**2.** Por auto de tres de mayo de dos mil diecinueve de dos mil diecinueve, se **admitió** la demanda en la vía y forma correspondiente, ordenándose requerir de pago a los demandados, y en caso de no hacerlo, embargarles bienes de sus propiedades suficientes a garantizar la cantidad reclamada, y llamarlas a juicio.

**3.-** En fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, compareció \*\*\*\*\*, a renunciar al derecho de propiedad del documento base de la acción que le fue endosado en fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, debiendo quedar como único propietario \*\*\*\*\*.

**4.** El treinta de octubre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la diligencia de



EXPEDIENTE: 261/2019-1

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\* Y/O

EJECUTIVO MERCANTIL  
PRIMERA SECRETARIA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

emplazamiento, requerimiento de pago y embargo al demandado \*\*\*\*\*, entendiéndose con el demandado, quedando legalmente emplazado. (Foja 34)

5.- Por auto de trece de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al demandado \*\*\*\*\*, dando contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo las defensas y excepciones que hizo valer, ordenándose dar vista a la parte actora por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

6.-El siete de diciembre de dos mil veinte, se llevó a cabo la diligencia de emplazamiento, requerimiento de pago y embargo al demandado \*\*\*\*\*, entendiéndose con el demandado, quedando legalmente emplazado. (Foja 53)

7.- Por auto de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno se declaró precluido el derecho del demandado \*\*\*\*\* para dar contestación a la demanda entablada en su contra incurriendo en rebeldía, consecuentemente se ordenó que las subsecuentes notificaciones se realizaran por boletín; se abrió el juicio para desahogo de pruebas por lo que a la parte actora se le admitieron los siguientes medios probatorios:

La **documental privada** consistente en el documento base de la acción.

La **presuncional e instrumental de actuaciones en su doble aspecto legal y humano**, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza.

La **confesional** a cargo del demandado **\*\*\*\*\***. (Desierta, Foja 77).

La **confesional** a cargo del demandado **\*\*\*\*\***. (Desierta, Foja 78).

**Por cuanto al demandado \*\*\*\*\***, le fueron admitidos los siguientes medios probatorios:

La **confesional** a cargo del Licenciado **\*\*\*\*\***. (Desierta, Foja 79).

La **presuncional en su doble aspecto legal y humana e instrumental de actuaciones**, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

**8.-** El trece de enero de la presente anualidad, se abrió el periodo de alegatos, y ante la



EXPEDIENTE: 261/2019-1

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\* Y/O

EJECUTIVO MERCANTIL  
PRIMERA SECRETARIA**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

incomparecencia de la parte actora y parte demandada, se declaró precluido su derecho para formular los correspondientes alegatos, en consecuencia, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**I.-** Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto; en razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1090, 1092 y 1094 del Código de Comercio en vigor.

**II.-** La legitimación de las partes se encuentra acreditada con el título de crédito base de la acción, denominado pagaré signado por \*\*\*\*\* como deudor principal, y \*\*\*\*\* en su carácter de aval, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*); documento que constituye el básico del pleito.

Sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada con el número 189294, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Seminario Judicial de la Federación y su

Gaceta XIV Julio de 2001, Tesis VI.2º.C.J7206, página 1000, misma que reza:

*“...**LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados...”.*

**III.-** En seguida, al no existir cuestiones incidentales que resolver, se procede al estudio y análisis de las **defensas y excepciones** opuestas por el demandado **\*\*\*\*\***, las cuales se analizan de la siguiente manera:

Respecto a la excepción que hace valer en su escrito de contestación de demanda marcada con el número 1, consistente en:

*1. La defensa sine actione agis, yá que la parte actora carece del derecho sustantivo de reclamar las prestaciones, lo-cual implica que carezca de acción de dicho reclamo; es una negación de la acción intentada por la parte actora, dando como resultado el arrojar la carga de la prueba al actor así como obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.*

La anterior excepción, a criterio del suscrito Juzgador resulta **improcedente**, y no es de tomarse en consideración, toda vez que la misma



EXPEDIENTE: 261/2019-1

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\* Y/O

EJECUTIVO MERCANTIL  
PRIMERA SECRETARIA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

no es propiamente una excepción, ya que no representa un contraderecho que vuelva ineficaz el contenido de la pretensión del actor, ya sea provisional o definitivamente y, en el caso que nos ocupa únicamente obliga a su contraparte a probar los hechos de su demanda en forma diversa a la confesional implícita que la demandada hiciera de los mismos mediante la aceptación correspondiente, y cuyo objeto no es el de retardar el curso de la acción para destruirla, sino que constituye la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico consiste en arrojar la carga de la prueba al actor y a obligar al juzgador a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, lo cual definitivamente lo hace al dictar la sentencia definitiva y estudiar el fondo de la controversia que se ventila. Lo anterior se apoya en la tesis aislada sustentada por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación Tomo CXVI, Página 186, Quinta Época, bajo el registro 385412, cuyo tenor es el siguiente:

**“EXCEPCIONES (FALTA DE ACCION DEL DEMANDANTE).”**La excepción de falta de acción del demandante" en puridad de derecho no es tal, *ya que una excepción es necesariamente un contraderecho que vuelve ineficaz el contenido de la pretensión del actor, ya sea provisional o definitivamente; y cuando el demandado niega la validez de la pretensión del actor, su negativa solamente coloca a su contraparte en la necesidad*

*de probar los hechos de su demanda en forma diversa a la confesión implícita que el demandado hiciera de los mismos mediante la aceptación correspondiente, pero de ninguna manera coloca al demandado en situación necesariamente privilegiada”.*

Así como el contenido de la Tesis Jurisprudencial VI. 2o. J/203, Página: 62, Núm. 54, Junio de 1992, Materia: Común, Octava Época, Registro: 219050, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**SINE ACTIONE AGIS.** *La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

Por cuanto a la excepción marcada con el número 2 de su escrito de contestación de demanda, la cual consiste en:

*2. La que se deduce de lo previsto en el artículo 8, fracción VI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.*

La misma se declara **infundada**, lo anterior

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en razón a que de acuerdo con los artículos 1194 y 1196 del Código de Comercio vigente, mismos que establecen:

*“El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones”*

*“También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.”*

En esa tesitura, debe señalarse que el demandado \*\*\*\*\* no aportó medio de prueba alguno con el cual acreditará que no es su firma la que aparece en el documento base de la acción, así como la alteración del mismo.

Sirve de apoyo legal la siguiente tesis de la Novena Época, con número de registro: 201033, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IV, Noviembre de 1996, Materia(s): Civil, Tesis: I.8o.C.66 C, Página: 535, cuyo rubro y texto a la letra dicen:

**TÍTULOS DE CRÉDITO. LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR SU ALTERACIÓN ES LA PRUEBA PERICIAL.** *La alteración de un título de crédito se da cuando al suscribirse el documento tiene un texto y posteriormente ya no coincide en su texto original, razón por la cual estos hechos deben ser probados por el demandado en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, pues es dicho demandado quien*

*tiene la carga de la prueba, y debe demostrarlos, debiéndose aclarar que si bien es cierto que la alteración o falsificación de un documento no sólo puede demostrarse a través de la prueba pericial, puesto que a través de otras pruebas, como la prueba confesional, también podría demostrarse tal evento, sin embargo, la prueba idónea es la pericial. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 584/96. Miguel Durán Guzmán. 30 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.*

Razón por la cual estos hechos debieron ser probados por la demandada en términos de los artículos antes mencionados, pues, es dicha demandada quien tenía la carga de la prueba, y debió demostrarla; sin embargo; no siendo óbice señalar que inclusive por la falta de interés del demandado \*\*\*\*\*, en diligencia de fecha trece de enero de dos mil veintidós, se declaró desierta la prueba confesional ofrecida de su parte a cargo de la parte actora \*\*\*\*\*; en razón de lo anterior se presume, el acuerdo de voluntades de las partes que hubo al momento de firmar el documento basal, respecto del llenado del documento, en consecuencia, resulta improcedente la excepción a estudio.

Por cuanto a las excepciones marcadas con los numerales 4 y 5 las cuales consisten en:

**4.** *La de improcedencia de la demanda, consistente en*



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

**EXPEDIENTE: 261/2019-1**

\*\*\*\*\*

**VS**

\*\*\*\*\* **Y/O**

**EJECUTIVO MERCANTIL  
PRIMERA SECRETARIA**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*que el actor, al ejercer su acción, solo realizó simples manifestaciones vagas, sin referirse al documento que supuestamente se dejó de cubrir, sin que ello pudiera subsanarse con el documento base de la acción.}*

*Explica que, la demanda debe de contener los hechos en que se funde la pretensión del actor, relatar con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de cómo sucedieron los hechos para que el demandado estuviera en aptitud de preparar su defensa. Concluye que, el documento basal no es un medio idóneo para subsana las omisiones en la demanda.*

*Solo en el caso que el deudor principal resulte insolvente, puede reclamar al fiador. Por responder sólo subsidiariamente el fiador se puede oponer a la reclamación del acreedor, entre tanto que:*

*1. No se haya demostrado el incumplimiento del deudor principal.*

*2. Aún habiendo incumplido, el deudor tenga bienes con los que responder de su incumplimiento.*

*5. Excepción de dolo procesal, consistente que el actor ignora dolosamente que ambas partes acordaron que no existía fecha de vencimiento e interés moratorio, dado que se comprobará dicha alteración del documento en la etapa procesal correspondiente.*

Las mismas se declaran **infundadas** en virtud de que no se encuentran contempladas en el artículo 1403 del Código de Comercio en vigor, ni en el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien por cuanto a la excepción marcada con el numeral 6 consistente en:

*6. Fuerza o miedo que se encuentra estipulado en el artículo 1403, del Código de Comercio, toda vez que el actor desconoce los acuerdos con el tenedor original en el sentido que se acordó el*

*documento sin fecha de vencimiento y sin interés moratorio.*

Esta se declara **infundada**, lo anterior es así ya que el demandado **\*\*\*\*\*** no aporta medio de prueba alguno con el cual corrobore sus manifestaciones.

Por último, por cuanto a las excepciones marcadas con los números 7,8 y 9, mismas que consistentes en:

*7. Las personales prevista en el artículo 8, fracción XI, del Código de Comercio (sic).*

*8. La excepción personal consistente en la causalidad del documento base de la acción, por ende la falta de autonomía, en el artículo 8, fracción XI, del Código de Comercio (sic).*

*9. La demás que se deriven a favor del demandado, de los escritos de demanda, contestación y por disposición de la ley.*

Las mismas resultan **infundadas**, ya que el demandado **\*\*\*\*\*** solo se limita a señalar como excepciones las personales y las demás que se deriven a favor del demandado, sin precisar cuáles son las excepciones que pretende hacer valer.

**IV.- Estudio de la acción.-** Una vez analizadas las defensas y excepciones que pretendió hacer valer el demandado **\*\*\*\*\***, se acota que respecto a la acción promovida por la parte accionante **\*\*\*\*\***, como endosatario en propiedad, éste dio cabal cumplimiento al contenido



EXPEDIENTE: 261/2019-1

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\* Y/O

EJECUTIVO MERCANTIL  
PRIMERA SECRETARIA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del diverso artículo 1194 del Código de Comercio que refiere lo siguiente:

*“... **Artículo 1194.**- El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones...”*

Desde luego, el accionante del litigio incorporó al sumario los medios de prueba que justifican la procedencia de su acción, los cuales consisten en:

La documental privada consistente en un título de crédito denominado pagaré por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), cantidad que la parte demandada no realizó pago alguno en la fecha de vencimiento estipulada, esto es el quince de diciembre de dos mil dieciséis, documental a la que se le concede valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 1306 del código de comercio.

Asimismo, la acción de la parte actora se robustece con la **presuncional** en su doble aspecto legal y humano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1277, 1278, 1279 y 1280 del Código de Comercio en vigor y la **instrumental de actuaciones**, las que favorecen los intereses de la parte actora, tomando en consideración que se

debe apreciar a partir de un hecho acreditado, lo cual, desde luego, acontece en el presente asunto, al obrar en poder de la parte actora el documento base de la acción, lo que genera la presunción de que el mismo no ha sido pagado, probanzas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 1278 y 1279, del Código de Comercio en vigor, al estar en presencia de actuaciones judiciales y de presunciones que surgen a partir de un hecho acreditado.

Ahora bien, por cuanto a las pruebas ofertadas por el demandado **\*\*\*\*\***, la consistente en la prueba confesional a cargo de la parte actora **\*\*\*\*\*** , *la misma* se declaró **desierta**.

Por cuanto a la **presuncional en su doble aspecto legal y humana, así como la instrumental de actuaciones**, ofrecidas y admitidas al demandado **\*\*\*\*\***, a las mismas se les niega valor probatorio en virtud de que no favorecieron a los intereses de la parte demandada, ello tomando en consideración que se deben de apreciar a partir de un hecho acreditado, lo cual, desde luego, no acontece en el presente asunto, pues no existe medio de prueba alguno que haya



EXPEDIENTE: 261/2019-1

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\* Y/O

EJECUTIVO MERCANTIL  
PRIMERA SECRETARIA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acreditado las defensas y excepciones opuestas por el demandado de referencia, por lo tanto, la misma no desvirtuó lo aseverado por la parte actora; además de que no debe pasar inadvertido que dichas probanzas se desahogan por su propia y especial naturaleza; y, éstas de ninguna manera beneficiaron a los intereses de la parte demandada.

En estas condiciones, y al no haber sido desvirtuado el pagarés motivo de la Litis en cuanto a su esencia ni los hechos aseverados por la parte actora en su escrito inicial de demanda, resulta valido concluir que la parte actora acreditó la acción que ejerció contra las demandadas; en consecuencia, se condena a los demandados \*\*\*\*\* como deudor principal, y \*\*\*\*\* en su carácter de aval, a pagar a la parte actora o a quien sus derechos legalmente represente, la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), por concepto de **suerte principal**.

Se otorga a los deudores de referencia, un plazo de **CINCO DÍAS** para que voluntariamente cumplan con lo sentenciado, los cuales serán contados a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, apercibiendo a los demandados \*\*\*\*\* como deudor principal, y \*\*\*\*\* en su carácter de aval, que de no hacerlo se procederá

conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

**V.- Estudio del interés.-** Por cuanto al inciso marcado con la letra **B)**, consistente en el pago de **intereses moratorios**, debe precisarse que de acuerdo a lo previsto por el artículo 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 362 del Código de Comercio, resulta procedente **condenar** a la parte demandada al pago de intereses moratorios.

Para tal efecto, este resolutor natural oficiosamente procede a regular los intereses moratorios que debe cubrir la parte demandada a la parte actora conforme a lo estableció en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia registrada con el número 2006795, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el 27 de junio de 2014, que a continuación se cita:

**“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE”**



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17

**EXPEDIENTE: 261/2019-1**

\*\*\*\*\*

**VS**

\*\*\*\*\* **Y/O**

**EJECUTIVO MERCANTIL  
PRIMERA SECRETARIA**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese orden de ideas, de la literalidad del pagaré, las partes convinieron un **interés moratorio** a razón del **7% (siete por ciento) mensual**, en el documento basal, por tanto, para determinar la tasa de interés moratorio anual se debe multiplicar el **siete por ciento**, por los doce meses que tiene el año, lo que arroja una tasa del **84% (ochenta y cuatro por ciento) anual**, tasa que a criterio de este Juzgador supera al interés legal establecido en el artículo 362 del Código de Comercio y que es del **6% (seis por ciento) anual**.

En esa tesitura, este tribunal se limitará a realizar el examen objetivo del interés, tomando en consideración las tasas del mercado financiero que cobran las instituciones de crédito al otorgar crédito al consumo mediante tarjetas de crédito, publicada por el Banco de México, que contiene la información básica para los clientes totaleros y no totaleros del **periodo de junio de dos mil dieciséis a junio de dos mil diecisiete**.

Sustenta la anterior consideración, la jurisprudencia 1<sup>a</sup>/J.57/2016 (10<sup>a</sup>) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36,

noviembre de 2016, Tomo II, visible a pagina 882, de rubro siguiente:

**“... USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO...”**

**Cuadro 4**  
Información básica para los clientes totaleros y no-totaleros

	Número de tarjetas (miles)		Saldo de crédito otorgado (millones de pesos)		Tasa efectiva promedio ponderado por saldo (%)	
	Jun-16	Jun-17	Jun-16	Jun-17	Jun-16	Jun-17
<b>Sistema</b>	<b>17,291</b>	<b>17,963</b>	<b>272,232</b>	<b>305,658</b>	<b>24.5</b>	<b>25.4</b>
Santander	2,600	2,905	48,873	57,748	19.1	19.8
Banamex	4,471	4,335	77,303	84,066	21.2	21.7
Banco Invex*	157	275	1,955	3,968	27.0	24.0
American Express	356	366	8,411	9,616	20.9	24.0
Scotiabank	411	458	5,235	6,311	24.8	25.4
HSBC	919	903	16,258	16,452	24.4	25.8
Banorte	1,205	1,313	22,483	28,401	26.9	27.0
Inbursa	1,147	1,467	9,425	12,694	23.3	27.8
BBVA Bancomer	4,632	4,414	74,193	77,836	29.3	30.6
BanCoppel	1,175	1,330	6,182	6,422	50.1	50.4
<b>Instituciones con menos de cien mil tarjetas totales</b>						
Banco del Bajío	33	30	408	453	17.3	15.9
Banregio	42	47	500	766	18.3	18.6
SF Soriana	92	69	740	582	28.5	28.3
Banco Afirme	19	26	199	305	26.0	29.1
ConsuBanco	19	25	27	36	58.3	57.6
Crédito Familiar**	12	n.a.	40	n.a.	48.4	n.a.

Notas: Los bancos están ordenados respecto a la tasa efectiva promedio ponderado por saldo en junio de 2017.

\*A partir de este reporte, Banco Invex aparece en el segmento de más de 100 mil tarjetas debido a la compra de la cartera de Credomatic.

\*\*Crédito Familiar ha traspasado su cartera a CrediScotia, por lo que no aparece en 2017.

n.a.: no aplica.

Fuente: Elaborado con datos proporcionados por las instituciones de crédito, cifras sujetas a revisión.

Como se puede apreciar de los datos que ofrece el Banco de México, la tasa de interés moratorio establecida por las instituciones bancarias de nuestro país en el mes **junio de dos mil dieciséis y junio de dos mil diecisiete**, fluctuaba entre el **24.5% y el 25.4% de interés anual**, y en el caso particular la tasa pactada por las partes, es del **7% (siete por ciento) mensual**,



EXPEDIENTE: 261/2019-1

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\* Y/O

EJECUTIVO MERCANTIL  
PRIMERA SECRETARIA**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el multiplicado por doce meses da como resultado un total de **84% (ochenta y cuatro por ciento) anual**, por lo que se trata de una tasa de interés desproporcional y excesiva que constituye usura.

Por lo tanto, el interés moratorio pactado por las partes a razón del **7% mensual, si se constituye usura.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 362 del Código de Comercio y 174 párrafo segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a al demandado a pagar los **intereses moratorios**, a razón del **25.4% (veinticinco punto cuatro por ciento) anual**, sobre la suerte principal; lo que será cuantificado en ejecución de sentencia, el que será computable a partir del día **dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis**; que corresponde al día siguiente al de la fecha de vencimiento del título de crédito base de la acción (15-Diciembre-2016), asimismo, se condena a los demandados al pago de los intereses moratorios que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.

**VI.- COSTAS.-** En relación a la pretensión especificada en el inciso **C)** del escrito inicial de demanda; consistente en **el pago costas judiciales** que se originen en esta instancia; sin que se desconozca la norma federal que regula el particular que se aborda en el presente apartado, **no ha lugar a condenar** a los demandados a cubrir dicha pretensión, tomando en consideración el Moderno Principio de Convencionalidad del caso, en el que a juicio del suscrito, la parte actora pretendió cobrar un interés desproporcionado, por lo que es posible actualizar los supuestos normativos contenidos en los artículos 168, 1,047 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, que previenen lo siguiente:

**Artículo 168.** *No se causan costas en juzgados menores. En los negocios ante los Juzgados menores no se causarán costas, cualquiera que sea la naturaleza del juicio.*

**Artículo 1047.** *No habrá costas en los juicios ante juzgados menores. En los asuntos ante los juzgados menores no se causarán costas, cualquiera que sea la naturaleza del juicio, inclusive si se trata de negocios mercantiles. Tampoco se impondrá ninguna sanción de multa, o daños y perjuicios por el abuso de pretensiones o defensas, o por el ejercicio malicioso de la acción procesal, o faltas al deber de lealtad y probidad, siendo inaplicables los preceptos relativos de este Código.*

Cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial de la Décima Época, Registro:



EXPEDIENTE: 261/2019-1

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\* Y/O

EJECUTIVO MERCANTIL  
PRIMERA SECRETARIA**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2015329, Instancia: Plenos de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: PC.XXVII. J/3 C (10a.), Página: 1499

***COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SEGUIDO EN REBELDÍA. NO PROCEDE CONDENAR AL DEMANDADO A SU PAGO, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO CUANDO EL JUEZ, EN EJERCICIO OFICIOSO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, REDUCE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO POR CONSIDERARLA USURARIA.-***

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos, 1324 y 1325 del Código de Comercio se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto, en términos del considerando primero de esta resolución.

**SEGUNDO.-** La parte actora \*\*\*\*\*, probó la acción ejercitada contra \*\*\*\*\* deudor principal, quien no opusó defensas y excepciones, siguiendo el juicio en su rebeldía y \*\*\*\*\* en su carácter de aval, quien no probó sus defensas y

excepciones; en consecuencia:

**TERCERO.-** Se **condena** a los demandados \*\*\*\*\* como deudor principal, y \*\*\*\*\* en su carácter de aval, a pagar la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), por concepto de suerte principal amparada en el título crediticio fundatorio de la acción, otorgándoseles un plazo de **cinco días** para que voluntariamente cumplan con lo sentenciado, los cuales serán contados a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, apercibiendo a los demandados \*\*\*\*\* como deudor principal, y \*\*\*\*\* en su carácter de aval, que de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

**CUARTO.-** Se condena a los demandados \*\*\*\*\* como deudor principal, y \*\*\*\*\* en su carácter de aval, al pago de intereses moratorios a razón del **25.4% (veinticinco punto cuatro por ciento) anual sobre la suerte principal**, calculados a partir del día **quince de diciembre de dos mil dieciséis**; y los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.

**QUINTO.-** Se absuelve a los demandados \*\*\*\*\* como deudor principal, y \*\*\*\*\* en su



EXPEDIENTE: 261/2019-1

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\* Y/O

EJECUTIVO MERCANTIL  
PRIMERA SECRETARIA**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

carácter de aval, a cubrir **el pago de costas judiciales**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así, en definitiva lo resolvió y firma **GUILLERMO GUTIERREZ PEÑA**, Juez Menor Mixto de la Segunda Demarcación Territorial en el Estado, por ante su Primer Secretario de Acuerdos Licenciado **MARCO ANTONIO SALGADO BALDERAS**, con quien legalmente actúa y da fe.

GGP/dfra